



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucasia (Ant.), mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Impugnación y Filiación de la Paternidad Extramatrimonial.
Demandante	Alexander Vélez Valencia
Demandado	Menor: Alexander Vélez David, Representado por su madre Leidy Julieth David Duque
Tercero Vinculado	Elkin Eduardo Zea Morales
Radicado	05145-31-84-001-2020-00112-00.
Procedencia	Competencia.
Instancia	Primera.
Providencia	Sentencia No. 0010
Temas y Subtemas	Decisión Impugnación y Filiación Paternidad Extramatrimonial de menor de edad.
Decisión	Se declara no padre al demandante y padre al tercero vinculado, pruebas ADN excluyente e incluyente de la paternidad.

**1. INTROITO**

Procede el Despacho a decidir de plano y de manera escritural el asunto del epígrafe, de conformidad con lo normado en el inciso 3º del Artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el numeral 4 del artículo 386 ibídem, normas que respecto a casos como el que hoy ocupa nuestra atención prescriben lo siguiente:

**Art. 278.-** "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

**Art. 386 Num. 4.-** “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) **Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.**

Tres de cuyos eventos están dados en el proceso a decidir, concretamente los reglados en los literales a) y b) del artículo 386 que hacen referencia a la no oposición de las pretensiones y a la no solicitud de un nuevo dictamen por parte de la parte demandada cuando el resultado de la prueba genética practicada es favorable al demandante, y el reglado en el numeral 2 del artículo 278 que alude a la no existencia de práctica de pruebas, lo que sin lugar a dudas permite, con fundamento en dichas normas, dictar en este caso sentencia anticipada o de plano de manera escrita, pues no se requiere la realización de una audiencia oral para efectos de la inmediación de la prueba, por cuanto no hay pruebas que practicar, no hay oposición a las pretensiones de la demanda y la pruebas genéticas practicadas son favorable al demandante sin que la parte demandada ni el tercero vinculado hayan solicitado la práctica de un nuevo dictamen.

## **2. ASPECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS PARA LA DECISION**

### **2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACION EN LA CAUSA COMO ELEMENTO DE LA ACCION**

Respecto a ello, hay que decir, que los requisitos necesarios para que un proceso tenga nacimiento a la vida jurídica, denominados presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda en forma, se encuentran satisfechos a cabalidad en este caso, dado que:

La demanda fue analizada al momento de su presentación y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del CGP fue que la misma se admitió y se notificó, permitiendo el nacimiento de la controversia que con este fallo se culmina.

La competencia tanto funcional como territorial está atribuida por los artículos 22 numeral 2 y 28 numeral 2 inciso 2do. del CGP a los Jueces de Familia del lugar de residencia del menor en primera instancia, mediante el trámite verbal reglado en el artículo 368 del CGP, al cual se le aplican las reglas especiales del artículo 386 de dicho Código. Menor que en este caso, según se desprende de la demanda, reside con su progenitora en este municipio de Caucaasia-Antioquia, Calle 28 # 26-82 del Barrio El Camello 2.

Los sujetos procesales aquí enfrentados, la señora Leidy Julieth David Duque quien representa al menor por ser la progenitora de éste, el padre registrado y el presunto vinculado, son personas naturales con plena capacidad de goce y por tanto capaces de contraer derechos y obligaciones conforme a lo previsto en los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, encontrándose así satisfecho el requisito para ser parte en el proceso. Y en lo atinente a la capacidad para intervenir en la relación jurídico procesal, la señora Leidy Julieth puede actuar en representación del menor y tanto ella como el demandante actúan a través de apoderado judicial idóneo, y al tercero vinculado se le notificó legalmente la demanda para que hicieran uso de su derecho de postulación reglado en el artículo 73 del CGP, sin que compareciera al proceso.

-En cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva como elemento o condición de la acción también está dada en esta oportunidad (artículos 13 de la Ley 75/68 y artículos 7º y 12 de la Ley 45/36 modificado el primero por el artículo 10 de la Ley 75/68), por cuanto el menor cuya paternidad se impugna actúa a través de su madre quien es su representante legal y ejerce sobre él patria potestad, el demandante es su padre registrado y el tercero vinculado es el padre presunto. E igualmente no se observa que en este caso exista caducidad de la acción ya que el demandante tuvo conocimiento que no era el padre del menor ALEXANDER desde el 17 de septiembre de 2020 cuando conoció el resultado de la prueba de ADN, siendo presentada la demanda el 21 de octubre del mismo año 2020, y la parte demandada no propuso excepción al respecto.

## 2.2. DE LA FILIACION EN GENERAL

El término filiación es correlativo de las palabras **paternidad y maternidad**, expresiones que designan el mismo vínculo que une al padre o a la madre con su hijo. Por tanto, la filiación consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La cual, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Tanto en el campo jurídico como en el social, la filiación se ha clasificado en dos especies, a saber: la legítima o matrimonial y la ilegítima o extramatrimonial, pudiendo éstas a su vez ser impugnadas e investigadas. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 CC, modificados por la Ley 1060 de 2006, arts. 1º y 2º respectivamente). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación y por tal razón también es llamada filiación natural.

La identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no lo es igual con la identificación del padre. Anteriormente el derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes eran sus progenitores, había sido restringido a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4 de la ley 45/36, a saber: a. Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre; b. Cuando ha habido seducción; c. Cuando existe carta u otro escrito que equivalga a confesión de paternidad; d. Cuando han existido relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre en la época en que se presume la concepción; e. Por el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y el parto; y, f. Por la posesión notaria del estado de hijo.

Sin embargo, con posterioridad el legislador acentuando la connotación jurídica del estado civil que comporta el derecho de toda persona a conocer la verdad de procedencia y pertenencia a una familia, los reales progenitores y la certidumbre del origen genético, al modificar el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 por Ley 721 de 2001, y recientemente en el numeral 2 del artículo 386 del CGP, dispuso

como obligatorio en todos los procesos de investigación de la paternidad o maternidad “la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%” mediante “la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza” probable indicado, mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades y consagró las normas para practicarla en caso de fallecimiento del padre, madre o hijo (Casación Civil. Sentencia SC-140 de 2004), pasándose así de las presunciones de paternidad “con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables.” (Casación Civil. 10 de marzo de 2000).

El legislador atribuyó al dictamen genético una especial relevancia en estos procesos, y “sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente” (artículos 1º, 2º y 3º, Ley 721 de 2001). Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte, reconoce a la prueba científica de ADN, aptitud probatoria de las relaciones sexuales para los efectos contemplados en el artículo 6º, numeral 4º de la Ley 75 de 1968, señalando la posibilidad de deducirlas de su resultado positivo y el marco de circunstancias controvertido en el proceso.

### **2.3. CASO CONCRETO Y VALORACION PROBATORIA**

En este caso específico el señor **ALEXANDER VELEZ VALENCIA** invocando las causales contenidas en los artículos 214 numeral 2º y 248 numeral 1º del Código Civil, a través apoderado judicial, presentó demanda de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial en contra del menor **ALEXANDER VELEZ DAVID**, identificado con el NUIP 1038136108 e inscrito en el registro civil de nacimiento en la Registraduría de Caucaasia-Antioquia bajo el Indicativo Serial 152558813 con NUIP 1038136108, representado por su progenitora señora **LEIDY JULIETH DAVID DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía 1038122948; dado que según se refiere en el libelo por el apoderado, el señor **ALEXANDER VELEZ VALENCIA** y la señora **LEIDY JULIETH DAVID DUQUE**, sostuvieron relaciones afectivas informales desde inicios de 2014 hasta el 2 de julio del año 2016, fecha en la que contrajeron matrimonio, que se prolongó hasta

mediados de 2017, momento en el que terminaron la relación, lo que llevó a suponer que el menor ALEXANDER VELEZ DAVID era hijo en común, y por eso se realizó el registro civil de nacimiento; que luego de la separación de la pareja su poderdante empezó a notar diferencias físicas con el menor LEXANDER VELEZ DAVID, que se hicieron más evidentes en la medida que el menor crecía, y le hicieron dudar de su paternidad; que ante las notables diferencias físicas entre el menor y el presunto padre, el señor ALEXANDER VALENCIA solicitó la práctica de prueba de ADN, para esclarecer las dudas surgidas frente a su paternidad, pero la madre se opuso; que no obstante el señor ALEXANDER VELEZ VALENCIA en ejercicio de su patria potestad, realizó con el menor ALEXARDER VELEZ DAVID una prueba de ADN para esclarecer su presunta paternidad; y que la prueba de ADN realizada el 9 de septiembre de 2020, con impresión de informe de resultados del 17 de septiembre de 2020, bajo la solicitud 200907010010, en el Laboratorio Genes SAS de la ciudad de Medellín, certificado y acreditado conforme a las prescripciones de la Ley 721 de 2001, excluyó la paternidad de ALEXANDER VELEZ VALENCIA con relación al menor ALEXANDER VELEZ DAVID, con una diferencia de 11 marcadores.

Con base en los hechos narrados, se solicita como pretensiones de la demanda que mediante sentencia se declare que el menor ALEXANDER VELEZ DAVID no es hijo biológico del señor ALEXANDER VELEZ VALENCIA para todos los efectos civiles consagrados en la ley; que una vez ejecutoriada la sentencia disponer que el registro civil de nacimiento del menor y en el libro de actas de la registraduría de Caucaasia-Antioquia se haga la anotación de no ser hijo del demandante; Que se expida copia de la sentencia para su trámite respectivo; y que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora,

Notificada la demanda, quedando de esta manera entabada la Litis o relación jurídico-procesal, la demandada señora LEIDY JULIETH DAVID DUQUE, a través de apoderado judicial, la contestó sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones. Sin embargo, con la contestación la señora LEIDY JULIETH aportó una prueba de ADN practicada por el LABORATORIO CLINICO HEMATOLOGICO-FUNDAMOS IPS al señor ELKEIN EDUARDO ZEA MORALES, expareja de esta, e identificado con cédula de ciudadanía 98.654.793, y al menor ALEXANDER VELEZ DAVID, cuyo resultado emitido el 2020/10/09 arroja un porcentaje de probabilidad de 99.99% de que dicho señor sea el padre biológico del menor ALEXANDER.

Al señor ELKEIN EDUARDO ZEA MORALES se le vinculó al proceso como presunto padre del menor ALEXANDER VELEZ DAVID, se le notificó legalmente la demanda de manera electrónica y se le corrió traslado de las pruebas de ADN practicadas, sin que este concurrea al proceso (folios 39 a 47 del expediente),

En lo atinente a las pruebas, existe en el formato o expediente a folio 9 copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.038.136.18 e Indicativo Serial 152558813, donde consta que el menor **VELEZ DAVID ALEXANDER** nació el 03 de agosto de 2015, y fue registrado como hijo de la señora **DAVID DUQUE LEIDY JULIETH** con cédula de ciudadanía No. 1.028.006.287 y el señor **VELEZ VALENCIA ALEXANDER** con cédula de ciudadanía No. 1.038.117.285, en la Registraduría Municipal de Caucasia-Antioquia, el día 06 del mes de agosto del año 2015. Prueba que tiene plena validez por presumirse este documento auténtico dado la calidad de funcionario público que tiene quien lo suscribe, y con el que se demuestra el parentesco del menor ALEXANDER con demandante y demandada ALEXANDER VELEZ y LEIDY JULIETH DAVID (padres e hijo), y que dicho menor cuenta actualmente con 5 años y 8 meses de edad aproximadamente.

A folios 12, 13, 14 y 22 están las xerocopias de las cédulas de ciudadanía del demandante VELEZ VALENCIA ALEXANDER, la demandada madre del menor DAVID DUQUE LEIDY JULIETH, y el tercero vinculado como presunto padre del menor ZEA MORALES ELKIN EDUARDO. Documentos que igualmente tienen pleno valor probatorio a efectos de demostrar la identidad y parentesco existentes entre las partes del proceso.

A folios 8 a 9 encontramos la prueba genética, practicada por el LABORATORIO GENES de la ciudad de Medellín debidamente autorizado y acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) al demandante ALEXANDER VELEZ VALENCIA y al menor ALEXANDER VELEZ DAVID y, en la cual, el Laboratorio referido después de explicar la metodología seguida para el efecto, y en general el control de calidad, el procedimiento, y los resultados, determinó lo siguiente:

*“ANÁLISIS GENÉTICO. El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor ALEXANDER VELEZ VALENCIA, y perfil genético de origen paterno de ALEXANDER*

VELEZ DAVID como se muestra en este informe.

**CONCLUSIÓN.** Se **EXCLUYE** la paternidad en investigación.

**Probabilidad de Paternidad (W): 0.**

**Índice de Paternidad (IP): 0.0000**

*Los perfiles genéticos observados permiten concluir que ALEXANDER VELEZ VALENCIA no es el padre biológico de ALEXANDER VELEZ DAVID”.*

Y a folios 27 a 28 esta la prueba genética de ADN aportada por la madre del menor y practicada por el LABORATORIO CLINICO HEMATOLOGICO-FUNDAMOS IPS al tercero vinculado como presunto padre señor ELKEIN EDUARDO ZEA MORALES y al menor ALEXANDER VELEZ DAVID, en la cual el Laboratorio referido después de explicar la metodología seguida para el efecto, y en general el control de calidad, el procedimiento, y los resultados, determinó lo siguiente:

**“Valores acumulados de Paternidad: IP Total 13261496371  
Probabilidad de Paternidad 99,99999999246%**

**Interpretación: EX.M Exclusión materna. Exclusión. Exclusión de Paternidad; NO. EX.: Padre no excluido; AC: Alelo compartido; IP: Índice de Paternidad; W: Probabilidad de Paternidad**

**Análisis Genético: El perfil genético de ELKIN EDUARDO ZEA MORALES debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas analizados. Vemos que ELKIN EDUARDO ZEA MORALES y ALEXANDER VELEZ DAVID comparten alelos en todos los sistemas genéticos de los perfiles que se observan en la tabla anterior por lo tanto no se excluye de la paternidad. Se tiene entonces que es 132614963705715 veces más probable que ELKIN EDUARDO ZEA MORALES sea el padre biológico de ALDEXANDER VELEZ DAVID a que no lo sea. Probabilidad de paternidad 99,9999999924594. Se calculó la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población COSTA CARIBE – ATLANTICO-PORRAS.**

**Conclusión: ELKIN EDUARDO ZEA MORALES NO se excluye como el padre biológico de ALEXANDER VELEZ DAVID”.**

Cumpléndose así, con los postulados de los artículos 1º y 8 párrafo 2º de la Ley 721 de 2001, que a su vez modificó el 7º de la Ley 75 de 1968, en el sentido de que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, obligatoriamente se debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente indiquen una probabilidad superior al 99.9% y el informe deberá contener entre otros aspectos, la técnica y el procedimiento utilizado, y que en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, o en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.

Por lo tanto, luego de examinado el resultado de las pruebas científicas de paternidad practicadas y allegadas al proceso, las cuales fueron obtenidas con marcadores de ADN con resultados de EXCLUSION de la paternidad con respecto al demandante ALEXANDER VELEZ VALENCIA y de INCLUSION respecto al tercero vinculado ELKIN EDUARDO ZEA MORALES, es decir, el resultado que se obtuvo indica que el señor VELEZ VALENCIA NO es el padre biológico de ALEXANDER VELEZ DAVID y que el señor ZEA MORALES SI lo es; pruebas periciales que fueron sometidas al traslado de rigor y quedaron en firme sin objeción alguna, así se deberá declarar en este caso, pues frente a una evidencia como es el dictamen pericial de ADN, se resuelve el problema jurídico planteado por la vía de la ciencia que, en lo posible, de manera específica y particular, no es otro que determinar si el señor ALEXANDER VELEZ VALENCIA **no es** el padre biológico del menor ALEXANDER VELEZ DAVID y que el señor ELKIN EDUARDO ZEA MORALES tercero vinculado como presunto padre, **si lo es**, lo que quedó demostrado con dichos dictámenes, los cuales por fundarse en principios científicos incuestionables se convierten en una presunción de derecho que no admite prueba en contrario –juris et de juris- cuya fuerza probatoria es irrefragable; lo que además, en este caso particular, no es objeto de objeción, reparo o contradicción alguna por parte del señor ELKIN EDUARDO ZEA MORALES, quien ni siquiera dio contestación a la demanda, ni contradujo la prueba de ADN aportada por la madre del menor ALEXANDER, donde se dice con probabilidad del 99.99% que él es el padre biológico de dicho menor.

Se concluye entonces de la prueba recogida y valorada en conjunto, la cual cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y licitud exigidos por el artículo 168 del Código General del Proceso, pues se ciñe al asunto materia del proceso, tiene que ver con el thema probandum y fue allegada oportuna y legalmente sin violación de

derechos constitucionales fundamentales, que deben despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda, por lo que, se declarará, como ya se dijo, que el señor ALEXANDER VELEZ VALENCIA no es el padre biológico del menor ALEXANDER VELEZ DAVID, nacido el 03 de agosto de 2015 en Montería-Córdoba, e inscrito en el libro de registro civil de nacimiento de la Registraduría Municipal de Caucaasia-Antioquia, distinguido con el NUIP 1.038.136.108 e Indicativo Serial 152558813, como hijo de la señora LEIDY JULIETH DAVID DUQUE y de dicho señor el día 06 de agosto de ese mismo año 2015, y que el señor ELKIN EDUARDO ZEA MORALES, **si lo es**; quedando de ésta manera resuelta en este caso las pretensión de impugnación de la paternidad y la filiación del referido menor, por lo que se ordenará oficiar al señor Registrador Municipal de Caucaasia-Antioquia para la correspondiente corrección del Registro Civil de Nacimiento de éste, esto es, que su padre biológico es **ELKIN EDDUARDO ZEA MORALES** y no ALEXANDER VELEZ VALENCIA como allí aparece, y que su segundo apellido correcto es **ZEA** y no VELEZ como igualmente allí aparece, siendo entonces su nombre y apellidos correctos: **ALEXANDER ZEA DAVID**.

#### **2.4. DE LA PATRIA POTESTAD, LA CUSTODIA Y LOS ALIMENTOS**

Habiéndose demostrado que el tercero vinculado **ELKIN EDUARDO ZEA MORALES** es el verdadero padre bilógico extramatrimonial del menor **ALEXANDER**, se impone pronunciarnos sobre los efectos que se derivan de tal situación, y sus consecuencias, tales como son la patria potestad, la custodia y el cuidado personal del menor y los alimentos a que tiene derecho éste y a que está obligado el declarado padre.

Con relación a la patria potestad, o sea, el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos, por expresa prohibición legal, el vinculado ELKIN EDUARDO no podría ejercerla. En efecto, el artículo 1º del Decreto 2820/74, que modificó al artículo 62 del Código Civil, establece de manera perentoria que el padre que es declarado como tal en juicio contradictorio, no tendrá los derechos de la patria potestad; sin embargo, tal prohibición objetiva la considera el Despacho contraria a la constitución y, en especial, a los principios de contradicción y defensa, pues para ello se estima que se debe adelantar un proceso en el que se demuestren las causales taxativamente determinadas por la ley para tal prohibición, en el que además se le garantice el derecho de contradicción y defensa al

demandado. Por lo tanto, la patria potestad del menor en este caso será ejercida por ambos padres.

En lo que respecta, a la custodia y al cuidado personal de **ALEXANDER**, como éste está actualmente en poder de su madre, quien lo ha protegido, le ha brindado afecto, cariño y amor y lo necesario para su subsistencia, no vemos la razón para que esa situación varíe, sin que ello implique desconocimiento de los derechos que sobre éste tiene el padre (visitas, compartir con él, y todas las demás relaciones que acentúen el aspecto paterno filial de padre e hijo).

Con relación a los alimentos, establece el artículo 411 del Código Civil que el padre debe alimentos a sus hijos, y que ello es un deber legal. Los alimentos son una obligación de carácter asistencial, por lo que el señor **ELKIN EDUARDO ZEA MORALES** está en la obligación de proveer a su menor hijo **ALEXANDER** de todo lo necesario para su manutención, establecimiento, subsistencia, formación y desarrollo integral (Arts. 133 Código del Menor).

En consecuencia, como en este caso no se tiene certeza sobre la capacidad económica del señor **ELKIN EDUARDO**, es más, no existe siquiera prueba sumaria de dicha capacidad, se supone que devenga al menos el salario mínimo legal mensual vigente (arts. 155 del Código del Menor y 129 Código de la Infancia y la Adolescencia); por lo que, procederemos a fijar como cuota alimentaria para su menor hijo **ALEXANDER** la suma de \$250.000 pesos mensuales, bajo el entendido de que la obligación alimentaria es o debe ser compartida entre ambos padres.

Dicha cuota, tal como lo dispone igualmente el artículo 129 del CIA en su inciso 7º, será incrementada a partir del 1º de enero de cada año en el porcentaje que se aumente el IPC o el salario mínimo legal mensual, y deberá ser entregada personalmente por el señor **ELKIN EDUARDO ZEA MORALES** dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a la madre del menor señora **LEIDY JULIETH DAVID DUQUE**, o consignada a la cuenta de Ahorros o Corriente que ella determine le sea girada, o a la Cuenta de Depósitos Judiciales del Despacho, iniciando en el mes de junio del cursante año 2021.

## 2.5. DE LA CONDENA EN COSTAS

No se condenará en costas por no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda.

## 3. DECISION

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### F A L L A

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor **ALEXANDER VELEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1. 038117.285, NO es el padre biológico extramatrimonial del menor **ALEXANDER VELEZ DAVID**, nacido el 03 de agosto de 2015 en Monteria-Cordoba, e inscrito en el libro de registro civil de nacimiento de la Registraduría Municipal de Caucaasia-Antioquia, distinguido con el NUIP 1.038.136.108 e Indicativo Serial 152558813, como hijo de la señora **LEIDY JULIETH DAVID DUQUE** y de dicho señor.

**SEGUNDO:** DECLARAR que el verdadero padre biológico del menor **ALEXANDER** es el señor **ELKIN EDUARDO ZEA MORALES**.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración el menor **ALEXANDER** en adelante integrará su nombre con el apellido de su verdadero padre biológico, esto es, se llamará **ALEXANDER ZEA DAVID**, y así debe quedar consignado en el correspondiente registro civil de nacimiento.

**CUARTO:** La patria potestad del menor **ALEXANDER** será ejercida por ambos padres, con lo que se entiende el declarado padre no privado de la misma; pero la custodia y cuidados personales de éste estará a cargo de la madre, sin perjuicio de los derechos que corresponden al padre, entre ellos el de visitas, compartir con él, y todas las demás relaciones que acentúen el aspecto paterno filial de padre e hijo.

**QUINTO:** Fijar a cargo del señor **ELKIN EDUARDO ZEA MORALES**, como cuota alimentaria para su menor hijo **ALEXANDER**, la suma de \$250.000 pesos mensuales. Dicha cuota será incrementada a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje que se aumente el IPC o

el salario mínimo legal mensual, y deberá ser entregada personalmente dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a la madre del menor señora **LEIDY JULIETH DAVID DUQUE**, o consignada a la cuenta de Ahorros o Corriente que ella determine le sea girada, o a la Cuenta de Depósitos Judiciales del Despacho, iniciando en el mes de junio del cursante año 2021.

**SEXTO:** Inscríbase esta sentencia en la Registraduría Municipal del Estado Civil del Circulo de Caucaasia (Antioquia), para efectos de la corrección del registro civil de nacimiento de **ALEXANDER** con NUIP 1.038.136.108 e Indicativo Serial 152558813, con el objeto de que se dé aplicación al artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, igualmente se inscribirá en el respectivo libro de VARIOS que se lleva en dicha oficina, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, en el sentido de que su padre biológico es **ELKIN EDUARDO ZEA MORALES** y no **ALEXANDER VELEZ VALENCIA** como allí aparece, y que su segundo apellido correcto es **ZEA** y no **VELEZ** como igualmente allí aparece, siendo entonces sus nombre y apellidos correctos: **ALEXANDER ZEA DAVID**, tal como quedó anotado en el numeral TERCERO de esta sentencia. Oficiese para ello al señor Registrador Municipal, adjuntando las copias pertinentes.

**SEPTIMO:** Sin costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA	
Se notifico el auto anterior	
Estados N° 052	Hoy a la 8am
Caucaasia 20 de 05 de 2021	
Secretario <i>Dain</i>	